



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020)
RAD: 08001-31-03-002-2020-00063-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **MARILUZ MARCANO GONZALEZ**, presentó ACCION DE TUTELA, contra la **REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la nacionalidad, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante, que nació en Venezuela hija de madre colombiana. Debido a la crisis venezolana ingresó a Colombia en el mes de julio del año 2016.

Manifiesta que en el mes de febrero del presente año, se acercó a la Registraduría Especial de Barranquilla a fin de adelantar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento al registro civil colombiano, y así obtener la nacionalidad colombiana a la que tiene derecho por cumplir con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política.

Informa que llevó la documentación necesaria y fue con los dos testigos que contempla la norma, una tía y un primo, ambos mayores de edad, pero el funcionario que le atendió le manifestó que su primo no podía presentarse como testigo para hacer la declaración juramentada, pese a ser mayor de edad, por lo que debía buscar otra tía para que sirviera como testigo.

Señala que por la situación presentada, interpuso un derecho de petición ante la Registraduría Especial de Barranquilla en el mes de octubre del presente año, solicitando se le permitiera adelantar el trámite y se le asignara una cita. Agrega, que el día 20 de octubre del presente año, recibió respuesta por parte de la Registraduría, en la que se le indica textualmente:

“Por ello, cabe destacar que, si sus familiares son mayores de edad, pero menores que usted, no hay posibilidad de un testimonio bajo juramento donde manifiesten lo antes indicado.”

Lo que considera ser una carga adicional impuesta por la entidad accionada, porque la norma no contempla que los testigos deban ser mayores de edad, viéndose así vulnerado su derecho fundamental a la nacionalidad. Así mismo indica que ha intentado en numerosas ocasiones agendar la cita para adelantar el trámite por la página web de la entidad y esto no ha sido posible.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO A LA NACIONALIDAD

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones.

En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones:

- i) el derecho a adquirir una nacionalidad;
- ii) el derecho a no ser privado de ella; y
- iii) el derecho a cambiarla.

En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **MARILUZ MARCANO GONZALEZ**, reclama la protección de su derecho fundamental a la nacionalidad, que le habría sido vulnerado por la **REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora AIDA LUZ GONZALEZ BANQUEZ madre de la accionante, copia de la partida de nacimiento en Venezuela de la accionante, copia de las cédulas de ciudadanía de los testigos, copia del derecho de petición presentado a la Registraduría, copia de la respuesta al derecho de petición presentado.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 10 de noviembre del año en curso, y realiza las notificaciones del caso.

El día 18 de noviembre de 2020 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de **LA REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA**, a través del Doctor Luis Francisco Gaitán Puentes Jefe Oficina Jurídica, quien en su escrito de respuesta, señala que, en el presente caso, la accionante, señora MARILUZ MARCANO GONZÁLEZ, de nacionalidad venezolana, requiere se realice su inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento colombiano, al que tiene derecho toda vez que su progenitora Aida Luz González Banquez, es Colombiana, pero indica la señora MARILUZ MARCANO GONZÁLEZ que la Registraduría le está solicitando un requisito que no se encuentra establecido en la norma.

Considera pertinente en este caso invocar lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, Estatuto de Registro Civil, el cual establece que se deben inscribir en el registro civil de nacimiento:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.

Además de lo expuesto por artículo 96 numeral 1o. de la Constitución Política de Colombia en el cual se establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo a su origen:

Por nacimiento

- Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre haya sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

Agrega, que para el caso de los nacidos en el extranjero con padres colombianos, que quieren hacer la inscripción del nacimiento en el registro civil, deberán acreditarlo con el acta de nacimiento del país donde hayan nacido.

Cita también el Doctor Luis Francisco Gaitán Puentes Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría el artículo 31 del Decreto Ley 0019 de 2012, en el cual se indica que pueden realizar la inscripción del nacimiento en cualquier oficina de registro o despacho notarial, trámite que para el caso de los extranjeros con padres colombianos deberán acreditar el nacimiento con el acta de nacimiento debidamente apostillada por autoridad competente del otro país; los testigos para este caso no sirven como documento antecedente para la inscripción de un nacido extranjero con padres colombianos, basta solo con la presentación del acta de nacimiento apostillada del otro país y la acreditación del padre como colombiano mediante la presentación de su cédula de ciudadanía.

Agrega que con el fin de disminuir los trámites de legalización de documentos públicos a exhibir en Colombia o en el exterior, el gobierno nacional, se adhirió a la Convención sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en la Haya, el 5 de octubre de 1961 y que entró a regir para Colombia partir de enero 30 de 2001, por tanto, los documentos públicos emanados de autoridad colombiana que va a surtir efectos en algunos de los Estados parte de la Convención deben ser Apostillados en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá, D.C., y no requieren el trámite en el Consulado del país donde van a ser exhibidos y los documentos públicos expedidos en algunos de los Estados Parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue expedido, como único requisito para ser presentado en Colombia. (No requiere la autenticación en el Consulado de Colombia, ni legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Bogotá, D.C.), con respecto a los documentos públicos expedidos por Estados que no forman parte de la Convención, continuarán autenticándose en los Consulados de Colombia y posteriormente en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para ser presentados en el país. (Párrafo tomado Textual de la respuesta emitida por parte de la accionada)

Así las cosas, aclara la parte accionada, que en el caso objeto de análisis, se requiere que la partida de nacimiento y demás documentos que aporte expedidos por la autoridad extranjera deben estar apostillados.

Aclara que la medida excepcional relacionada con la medida tomada en la cual se dictaba en la Circular Única de Registro Civil e Identificación con respecto a la inscripción de nacimientos de personas nacidas en Venezuela hijos de padre o madre Colombiano tuvo vigencia hasta el día 15 de noviembre de 2020, por tanto a partir de esa fecha, para el trámite adelantado por la accionante, para tener la nacionalidad Colombiana, requiere presentar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado, información que fue puesta en conocimiento a la accionante el día 17 de noviembre, a través de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

correo electrónico. Por todo lo expuesto, considera que se ha brindado la información requerida por la señora **MARILUZ MARCANO GONZALEZ**, para adelantar su inscripción en el registro civil colombiano, configurándose un HECHO SUPERADO.

Importante traer a colación lo indicado en la jurisprudencia nacional con respecto al derecho fundamental a la nacionalidad, es así que en Sentencia T – 421 de 2017 se ha dicho:

(...) Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970[56], y del trámite o procedimiento de inscripción regulado en el artículo 47 de la misma norma que precisa que: “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país”. También, el artículo 48 del mencionado Decreto indica que tal inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento.

Dicho registro civil de nacimiento tiene una especial importancia que ha sido reconocida por esta Corporación, ya que es indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos. Por ello, la sentencia T-106 de 1996 concluyó sobre este instrumento que es “la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenerse en la práctica como sujeto del Derecho. La forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la accionada con respecto a los requisitos que se deben cumplir para que la señora **MARILUZ MARCANO GONZALEZ**, pueda adelantar su inscripción en el registro civil colombiano, se tiene que al haber perdido vigencia la Circular Única de Registro Civil e Identificación con respecto a la inscripción de nacimientos de personas nacidas en Venezuela hijos de padre o madre Colombiano, es pertinente que la actora, para poder obtener su inscripción extemporánea al registro civil de Colombia, cumpla con lo indicado en la respuesta que de parte de la Registraduría recibió a través de correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que las condiciones para surtir el trámite objeto de tutela, cambiaron, tal y como lo indica el Doctor Luis Francisco Gaitán Puentes Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría ya no hay medida excepcional para el trámite, información confirmada en el link https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/circular_unica_rc_e_identificacion_version_5_-_15_de_mayo_2020.compressed.pdf, página 65.

En este caso entonces, no se está ante la vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que para que se configure es necesario que cumpliendo la accionante con los requisitos exigidos para el trámite se le niegue la inscripción extemporánea al registro civil colombiano y por ende a la nacionalidad.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR, el Derecho Fundamental a la nacionalidad invocado por la señora **MARILUZ MARCANO GONZALEZ** contra **LA REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

E.M.B

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c207126b57e8779179caa2e6aa5b84132b5815261f1fd9e50586686fb5728**
Documento generado en 23/11/2020 04:09:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**